



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha: 28/04/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 2018 00151 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO SERRANO RANGEL	HECTOR MANUEL MATEUS	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria de esta decisión se sirva pronunciarse expresamente acerca del abono o pago parcial reportado en la liquidacion que se presentó. // Carolina P	27/04/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00151 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO SERRANO RANGEL	HECTOR MANUEL MATEUS	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el numeral 3° del auto de fecha 11/03/2022//AG	27/04/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00686 01	Ejecutivo Singular	GRACIELA MOYA	CLARA ISABEL NUÑEZ	Auto decide recurso No Reponer lo decidido en el auto de fecha 11/03/2022, por las razones planteadas en precedencia// Carolina P	27/04/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00686 01	Ejecutivo Singular	GRACIELA MOYA	CLARA ISABEL NUÑEZ	Auto Pone en Conocimiento Pongase en conicimiento de la parte ejecutante el contenido del documento presentado por el ejecutado CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICAN con el fin de que sirva pronunciarse sobre el mismo termino de ejecutoria de esta decision // Tengase en cuenta informe rendido por el auxiliar de la justicia quien es secuestre del vehiculo // advierte a las partes y especialmente al extremo ejecutante que esta prohibida la circulación del vehiculo // Carolina P	27/04/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 026 2020 00244 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ	Auto Decreta Nulidad de todo lo actuado al interior de las presentes diligencias desde el mandamiento de pago dictado para el 10/09/2020 inclusive, dejándose incólume, eso sí, el auto de fecha 04/11/2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso frente a las obligaciones identificadas con los Nos. 4831610017407092 y 5549330000240547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.//SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos: (...)//TERCERO: DECLARAR que la nulidad ordenada no genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, por lo considerado en esta decisión.//Cumplidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer lo que corresponda//AG	27/04/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-006-2018-0151-01
DEMANDANTE: RAMIRO SERRANO RANGEL
DEMANDADO: HECTOR MANUEL MATEUS
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del numeral 3º del auto del 11/03/2022, a través del cual se ordenó recaudar el avalúo catastral del inmueble cautelado.



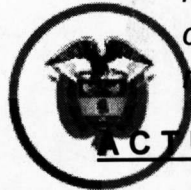
Rama Judicial
ANTECEDENTES
Colegio de Jueces de la Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a ordenar "(...) la actualización y contradicción del avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 314- 47599, atendiendo las actuales condiciones del mercado de finca raíz y las mejoras realizadas al predio, que fueron realizadas con posterioridad al avalúo presentado". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) PRIMERO: El 13 de diciembre del año 2021, la parte demandada radica memorial solicitando a su despacho, se ordene continuar con el trámite de ley que es fijar hora y fecha para diligencia de remate. SEGUNDO: En el presente proceso el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga dispuso dejar a disposición por existir embargo remanente a favor del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, solicitado mediante oficio No 1335 de fecha 19 de abril de 2018 sobre los bienes del demandado HECTOR MANUEL MATEUS. TERCERO: El despacho el día 11 de marzo del año 2022, mediante auto ordena requerimiento a la parte ejecutante para que llegue avalúo catastral, ordena oficiar al Área Metropolitana de Bucaramanga, ordena oficiar a la secuestre María Ana Gilma Hurtado y tiene

en cuenta que obra a favor de las presentes diligencias el embargo de la cuota parte de bien inmueble dejado a disposición. CUARTO: Se pronuncia sobre la solicitud de la demandante requiriendo previo a fijar fecha de audiencia de remate de la cuota parte del bien inmueble cautelado, sin dar aplicación a las reglas de contradicción y actualización que establece el último inciso del artículo 466 del Código general del proceso.

QUINTO: Lo anterior, se solicita con la finalidad de garantizar el derecho a la contradicción y al debido proceso, en todas y cada una de las actuaciones judiciales, toda vez que la norma consagra que remitido la copia del avalúo tendrá eficacia en el proceso con sujeción a las reglas de contradicción y actualización. SEXTO: Es necesario realizar una actualización del avalúo presentado en el año 2018 en el proceso adelantado en el juzgado séptimo de ejecución civil municipal de Bucaramanga, lo cual quiere decir que para efectos de obtener un dictamen de avalúo, que muestre el valor real del bien inmueble en el año 2022, atendiendo a que el inmueble tiene mejoras que no fueron incluidas en el mismo, así como el incremento actual frente a las condiciones del mercado de finca raíz después de la pandemia".



ACTUACIÓN JUDICIAL

El 22/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

"(...) Sobre el presente se debe mencionar que el Operador Judicial se está ajustando en derecho y en mencionado auto de fecha 11 de marzo del año 2022, en ningún momento esta contradiciendo lo estipulado en la Ley, más aun cuando precisamente solicita allegar un avalúo catastral conforme a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso que como refirió "con el fin de establecer el precio real y actual del bien raíz frente al avalúo comercial que se halla dentro de las presentes diligencias y que fue elaborado para el mes de enero del año 2019 (...)".

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutada, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 466 del C.G.P.



“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

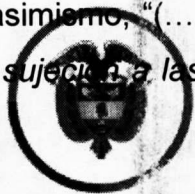
Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán

embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

En el supuesto normativo planteado se regla el trámite a seguir cuando dentro del proceso ejecutivo se pretende perseguir bienes embargados en otro proceso. Así, cuando se consuma el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada, el Juez que tomó nota de dicha cautela, una vez ocurrido el hecho que permite dejar bienes a disposición del estrado que comunicó el embargo, debe remitir “(...) copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso” y, asimismo, “(...) copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Dentro de este proceso ejecutivo, aparece que en su momento, en virtud de un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **HECTOR MANUEL MATEUS**, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación 68001 -4003-006-2017-00476-01, dejó a disposición de las presentes diligencias el embargo sobre –una cuota parte- del inmueble identificado con la M.I. No. 314-47599, el cual fue denunciado como de propiedad del referido ejecutado. A su vez, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 466 del C.G.P, la judicatura en cuestión remitió para que surtiera efecto en esta actuación la diligencia de secuestro de lo embargado y el avalúo practicado que no fue sometido a ningún tipo de objeción, según se informó en el oficio 2740 del 04/08/2020.

Luego de que se informó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander) que se encontraba inscrito a favor de este estrado el embargo que recayó sobre la cuota parte del mentado bien, el Despacho en el numeral 4º del auto emitido para el 11/03/2022 adoptó una medida de ordenación e instrucción consistente en “(...) Previo a fijar fecha y hora para la audiencia de remate de la cuota parte del inmueble cautelado que es solicitado por la parte ejecutante, el Despacho

considera pertinente requerir a dicho extremo procesal para que se sirva dar cumplimiento a Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6470224 lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, allegando así el avalúo catastral del predio embargado -en una cuota parte- con el fin de establecer el precio real y actual del bien raíz frente al avalúo comercial que se halla dentro de las presentes diligencias y que fue elaborado para el mes de enero del año 2.019”.

La anterior decisión es la que se pretende repeler por la parte ejecutada, pues, a juicio suyo, lo procedente era que dentro del proceso “(...) se ordene la actualización y contradicción del avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 314- 47599, atendiendo las actuales condiciones del mercado de finca raíz y las mejoras realizadas al predio, que fueron realizadas con posterioridad al avalúo presentado”.

El argumento principal de la censura, no puede tener eco en este Despacho, pues la parte recurrente recae un error, como lo es pensar –sin fundamento-, que el director del proceso ya tomó –a raja tabla- el avalúo de la cosa embargada y secuestrada que se colocó en su momento a disposición por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Nótese, que este operador judicial no ha procedido a señalar fecha y hora para rematar el inmueble con su avalúo de mercado, precisamente, porque en uso de los poderes de dirección e instrucción se “(...) requiere establecer el precio real y actual del bien raíz frente al avalúo comercial que se halla dentro de las presentes diligencias y que fue elaborado para el mes de enero del año 2.019”, tal y como se advirtió en el auto que se reprocha.

Precisamente, la medida adoptada va dirigida a recaudar el avalúo catastral del inmueble cautelado bajo las previsiones del numeral 4° del artículo 444, como paso previo, a darle cumplimiento a lo que se pretende por la parte ejecutada, es decir, que se dé aplicación a las reglas de contradicción y actualización del avalúo comercial remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Y es que, en este caso, a no dudarlo, se requiere del recaudo de lo reprochado por la parte ejecutada, dado que no se puede olvidar y soslayar que el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, prevé que “(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) (...)”; documento catastral que no campea dentro de las diligencias, y de ahí su necesidad de que se recaude.

Ahora bien, al parecer la estrategia litigiosa de la parte ejecutada es forzar que dentro de este proceso se corra traslado del avalúo comercial que fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con el fin de que esa forma se abra la puerta a un objeto litigioso que se basa en la contradicción de dicha experticia. Sin embargo, ese tema procesal ya fue clausurado dentro del proceso respecto del cual se colocó el bien a disposición, pues, recuérdese, que el prenotado Juzgado de Ejecución ya informó a las presentes diligencias que *"con el fin de atender el requerimiento del oficio No. 6722 del 9 de julio de 2020 radicado j6-2018-151, indicándoles que respecto del trabajo pericial surtido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-47599 no se presentó ningún tipo de objeción al avalúo aportado"*.

Bajo la información que se transcribe, resulta notorio que la fase de contradicción del avalúo que fue remitido, ya se clausuró, siendo lapidario entonces los efectos que contiene en este sentido el artículo 466 del C.G.P, el cual estipula: *"También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código"*. Entonces, en este caso, el avalúo comercial referido produce plenos efectos, y no requiere ser sometido a las reglas de contradicción, porque, precisamente, dicha etapa ya se agotó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En otro tanto, el Despacho deberá enfatizar que el artículo 466 del C.G.P también establece que el avalúo enviado al proceso que cauteló el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada, tendrá que someterse a las reglas de actualización establecidas en el C.G.P y, en efecto, a esta premisa normativa es a la que se le quiere dar cumplimiento dentro de este proceso con el recaudo de lo criticado, dado que el avalúo catastral contrastado con el avalúo comercial, será el insumo principal para establecer si en este caso se hace necesario o no la actualización del referido avalúo, sin perjuicio de las potestades que tienen las partes al respecto conforme al artículo 457 del C.G.P.

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso y se mantendrá incólume el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral 3° del auto de fecha 11/03/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **72** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **28 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

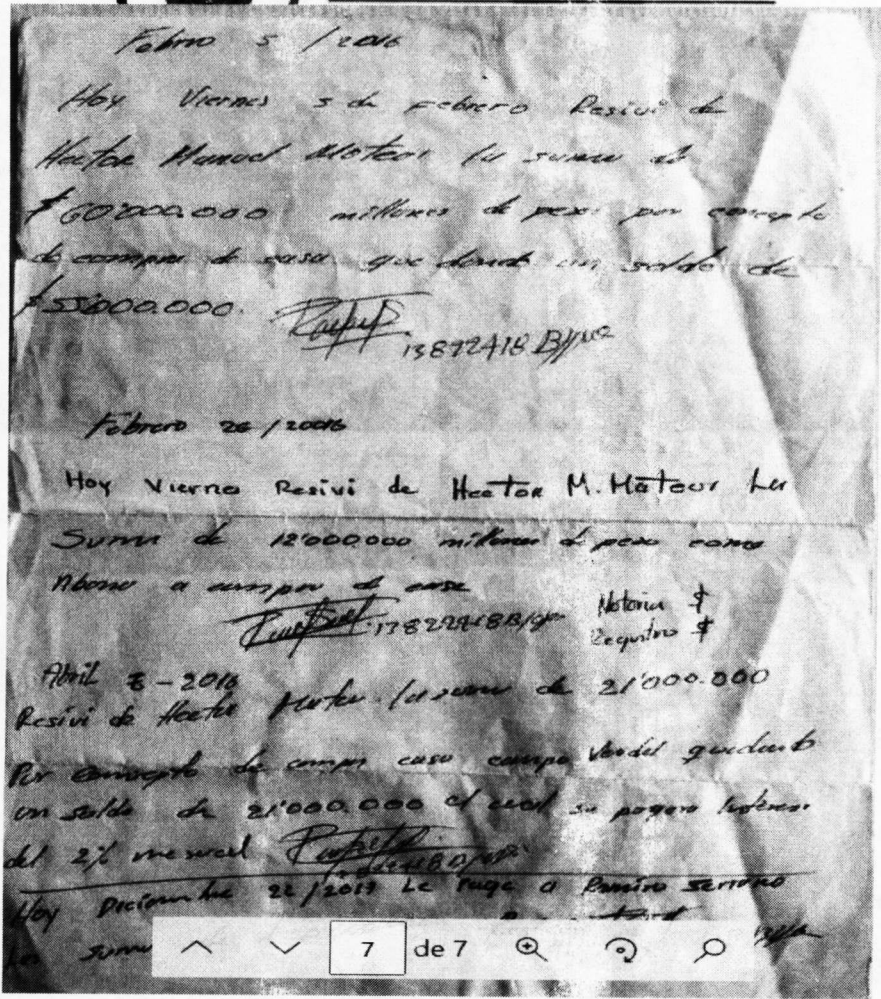
Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada, el Despacho considera más que pertinente ordenar requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva pronunciarse expresamente acerca del abono o pago parcial reportado en la liquidación que se presentó por valor de ~~(22.000.000,00)~~ según el siguiente documento:

Consejo Superior de la Judicatura



Una vez se allegue al plenario la contestación al requerimiento ordenado, vuelva el proceso al Despacho a través del Centro de Servicios, para proveer acerca de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **72** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **28 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

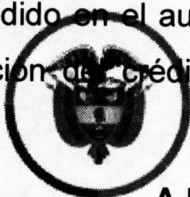
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-020-2019-00686-01
DEMANDANTE: GRACIELA MOYA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA
CLARA ISABEL NUÑEZ

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 11/03/2022, a través del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito y rechazar la objeción que propuso dicho sujeto procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) se permita efectuó una nueva liquidación teniendo en cuenta los aspectos señalados en el presente escrito y en la objeción inicial presentada –sic–". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) Rechaza el despacho la objeción a la liquidación de crédito presentada, por no incluirse una liquidación alternativa mediante la cual se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Al respecto, bastante realizar un breve análisis del caso de asunto, mediante el cual, en reiteradas oportunidades el suscrito eleva su inconformidad respecto del trámite de notificación que fue realizado, toda vez que el mismo, no cumplió con los presupuestos procesales para dar continuidad con la ejecución de la obligación, al no contar con la oportunidad procesal de conocer de la demanda y sus anexos.

No obstante, mediante recurso de reposición contra providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se indica al despacho que el día veintisiete (27) de agosto de 2018, en la sucursal de Bancolombia número 306, del municipio de Barrancabermeja (Santander), se realizó consignación bancaria a la cuenta de ahorros Numero 02038737557 por valor de \$ 25.000.000 de pesos, tal y como constato en el registro de operación adjunto en acápite de pruebas; situación que a la fecha el juzgado de ejecución tiene conocimiento, por ende le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, realizar el descuento de los dineros consignados en favor de la parte actora, mediante liquidación de crédito elaborada por el contador suscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución.



Por último, en esta oportunidad encuentro factible recordar al despacho, que mis derechos se encuentran vulnerados por darle continuidad a un expediente a mis espaldas sin que yo tuviera acceso al proceso, se me notificara de actuación alguna, a pesar de que la demandante tiene mi número de teléfono, mi correo y mi lugar de residencia actual, violando así mis derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa técnica u jurídica, pero especialmente al acceso a la justicia teniendo en cuenta que la deuda se encuentra debidamente pagada como lo demuestro con el certificado de consignación. N° 20652463 Hora 18:00 fecha 2018/08".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 23/03/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 11/03/2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de **(\$37.742.139.99)** hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se dispuso rechazar la objeción a la liquidación del crédito que propuso la parte ejecutada, pues *"(...) no se acompaña con la censura elevada una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación que se pretende objetar. A su vez, dicho rechazo se impone porque la objeción, en gran parte, no se dirige al estado de cuenta de la obligación, sino a controvertir lo expuesto en el mandamiento de pago, el cual quedó incólume al momento de ordenarse por el Juzgado de origen proseguir con la fase de la ejecución forzada"*.

Así, queda pacífico que ambos sujetos procesales tendrán que estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago emitido para el 01/11/2019 y en su confirmación producida en el auto del 19/08/2021, el que dispuso la apertura de la ejecución forzada, pues éste es el faro principal que guía los alcances de los derechos reconocidos. En esa medida, resáltese, que los conceptos no incluidos en la orden de recaudo judicial que no sufrió ningún tipo de modificación cuando se ordenó seguir adelante con la actuación, no pueden ser tenidos en cuenta para ninguna de ambas partes.

Ahora bien, la parte recurrente insiste en que se debe dar trámite la objeción planteada, pues, en su sentir, "(...) *en reiteradas oportunidades el suscrito eleva su inconformidad respecto del trámite de notificación que fue realizado, toda vez que el mismo, no cumplió con los presupuestos procesales para dar continuidad con la ejecución de la obligación, al no contar con la oportunidad procesal de conocer de la demanda y sus anexos*", a tal punto que "(...) *mediante recurso de reposición contra providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se indica al despacho que el día veintisiete (27) de agosto de 2018, en la sucursal de Bancolombia número 306, del municipio de Barrancabermeja (Santander), se realizó consignación bancaria a la cuenta de ahorros Numero 02038737557 por valor de \$ 25.000.000 de pesos, tal y como constato en el registro de operación adjunto en acápite de pruebas; situación que a la fecha el juzgado de ejecución de sentencias de Bucaramanga, por ende le corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, realizar el descuento de los dineros consignados en favor de la parte actora, mediante liquidación de crédito elaborada por el contador suscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución*".

De esta forma, surge con claridad que la parte demandada no pretende objetar la liquidación del crédito desde el flanco del estado de la cuenta, sino que se modifique lo dispuesto en la orden de recaudo judicial y en la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución, con el fin de que se ingrese el abono o pago que reportó al momento en que interpuso un recurso de reposición contra la última de las providencias citadas.

En este sentido, el Despacho enfatiza que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución, por tanto, dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en esas providencias, dado que es allí donde se puntualiza de forma matemática las obligaciones a cargo de la parte deudora.

De esta manera, la objeción que se pretenda realizar a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en la decisión que ordenó la apertura de la ejecución forzada o el mandamiento de pago, ya

que si como ocurre en este caso, la queja del objetante es con el valor de la suma adeudada o con los intereses que sobre la misma se cause, en razón a un abono o pago parcial de la acreencia, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito ante el Juzgado de origen, pero no de objeción a la liquidación, toda vez que no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

Así entonces, surge diáfano que al demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** debió probar de forma diáfana y puntal la irregularidad que le achacaba a la liquidación del crédito presentada por su adversario procesal, acompañado para tal tarea, so pena de rechazo, de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo cual no sucedió, y de ahí que se debió rechazar la objeción de marras, sin que se pueda tener en cuenta, itérese, su inconformidad, por cuanto, como acaba de precisarse, la misma se debió presentar por medio de las excepciones de mérito al momento de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, con abstracción de las anteriores consideraciones, el Despacho, contrario a lo aducido por el recurrente, no ha pasado de largo el documento contentivo de una consignación aportada por el deudor que quiso hacer valer frente al crédito que se cobra al momento de interponer el recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. No obstante, dicho documento y su contenido, fue objeto de pronunciamiento por el acreedor, quien por medio de su vocero judicial, afirmó que dicho pago –alegado por el deudor– corresponde a un negocio jurídico distinto al que dio pie a la presente ejecución, es decir, que el demandante bajo su disposición del derecho de acreencia y bajo los postulados de buena fe y lealtad procesal, desconoció el pago que quiere hoy en día redargüir el ejecutado. De ahí, que no se haya tenido en cuenta el susodicho pago en la liquidación del crédito, dado que el mismo no varió el contenido del mandamiento de pago y de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y, a su vez, no fue reconocido por el acreedor.

De todos modos, vuelva y reitérese, la discusión litigiosa acerca del pago que alega la parte demandada, se debió proponer por vía de excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Finalmente, respecto a que el ejecutado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** se encuentra notificado en indebida forma del mandamiento de pago y, en razón de ello, no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto

del 25/11/2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación que fue invocada.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 11/03/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 11/03/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **072** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **28 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que un secuestre presentó el informe que le fue requerido. A su vez, la parte ejecutada **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** solicita que se requiera de nuevo al secuestre. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

1. Téngase en cuenta el informe rendido por el auxiliar de la justicia **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien es el secuestre del vehículo identificado con la placa **FIZ-812**, respecto del requerimiento que se le hizo en el numeral 2º del auto de fecha 11/03/2022, en donde se dice lo siguiente:

Referencia: Contestación requerimiento

IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR identificado con número de cedula 13.748.777, actuando como secuestre en el proceso de la referencia, me permito informar sobre el vehículo de FIZ 812 de servicio particular, según lo ordenado en el oficio No. 881 así:

PRIMERO: se trata de un vehículo de servicio particular, marca MAZDA 2, modelo 2019, color MACHINE GRAY, el cual se secuestró el día siete (07) de octubre del 2020, por parte de la inspección de tránsito de Girón Sder. En el parqueadero LA PRINCIPAL, anteriormente BUENOS AIRES, el cual se encuentra ubicado en la dirección, **FINCA LA CASTALIA VEREDA LAGUNETA PARQUEADERO LA PRINCIPAL**, de Girón Santander.

SEGUNDO: con fines de evitar los altos costos del parqueadero y el deterioro del vehículo, al estar expuesto a la intemperie y altas temperaturas de Girón, se entrega el vehículo en depósito a la Demandante señora Graciela Moya, con las advertencias, de que solo recibirá el vehículo, para salvaguardarlo en un parqueadero bajo techo, ubicado en la Cr 38ª # 48ª-05 Cabecera, y así evitar costos de parqueadero y deterioro general del rodante, también se le advierte, que no podrá utilizar el rodante para fines personales,

Anexo fotografías para evidenciar el estado del rodante

Por lo anterior, dejo rendido mi informe a este despacho sobre la ubicación del vehículo, deuda del parqueadero y de impuestos vehiculares

2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del documento presentado por el ejecutado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**, con el fin de que se sirva pronunciarse sobre el mismo en el término de ejecutoria de esta decisión. En dicho memorial se aduce, entre otros, lo siguiente:

“-. El día 24 de Marzo de 2022, me entero por un tercero, que el vehículo cautelado y puesto a disposición del secuestre para la guarda, está siendo transitado por la señora Graciela Moya, quien a la fecha no funge como dueña, ni como guarda del vehículo mediante orden judicial; ante la complejidad de la situación, decido optar por dirigirme ante el parqueadero buenos aires, ubicado en el municipio de girón, lugar en donde se supone, debía estar el vehículo”.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente advertirle a las partes y, especialmente, al extremo ejecutante que está totalmente prohibida la circulación del vehículo cautelado de placa **FIZ-812** sin el acompañamiento del secuestre **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR** o con la autorización del mismo, dado que es él como auxiliar de la justicia, quien tiene a su cargo la administración y custodia de dicho rodante. En caso de demostrarse el incumplimiento de esta orden, se entrará a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficial al auxiliar de la justicia **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien funge como secuestre del vehículo de placa **FIZ-812**, con el fin de comunicarle que está totalmente prohibida la circulación del rodante en cuestión, a menos que dicha actividad se cumpla en su compañía o mediando autorización del mismo, en pro de cumplir actividades relacionadas con la administración del automotor. En caso de verse necesaria la circulación del rodante, el secuestre deberá brindar informe inmediato al proceso sobre la actividad que se va a realizar y la razón del desplazamiento que se va a ejecutar con el bien mueble. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva.

5. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficial al auxiliar de la justicia **IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien funge como secuestre del vehículo de placa **FIZ-812**, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva pronunciarse acerca del memorial que presentó el ejecutado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** para el día 04/04/2022. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva y adjúntese copia del documento que se coloca de presente.

6. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega del vehículo de placa **FIZ-812** al demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**, dado que tal petición no contiene asidero legal, menos aún, cuando el rodante en cuestión se encuentra embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

7. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten el avalúo del vehículo cautelado dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P.

Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que *"vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
Consejo Superior de la Judicatura
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
República de Colombia
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **072** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **28 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-026-2020-00244-01
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ
Auto resuelve nulidad

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el abogado que representa al sustituto procesal de la parte ejecutada (q.e.p.d), quien alega una indebida notificación del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El sustituto procesal de la parte ejecutada, por intermedio de su vocero judicial, luego de que se emitió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, en virtud de los argumentos principales que se presentan a continuación:

"(...) 6-. El señor EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ FALLECIO EN NOVIEMBRE 12 DEL 2019 TAL COMO SE DEMUESTRA CON EL RESPECTIVO REGISTRO DE DEFUNCION

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

Como puede observarse a simple vista, el presente proceso está viciado de nulidad absoluta por los siguientes aspectos:

A -.Se instaura demanda contra una persona fallecida es decir inexistente

B-. Las obligaciones ejecutadas se ejecutan y tienen vencimiento después de su fallecimiento

C-. Falta de veracidad en los hechos, pues en el hecho 11, se manifiesta que se le han hecho

varios requerimiento de pago al deudor, lo cual es falso por estar fallecido

D-. Obran en el proceso la afirmación y los documentos de una supuesta notificación del mandamiento de pago al demandado, lo cual también es falso por su inexistencia (...)

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 25/03/2022, se corrió traslado de la nulidad impetrada a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado y sin mediar pruebas que decretar, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el interesado en que se declare la nulidad de todo lo actuado es el sucesor procesal de la parte ejecutada, quien da a entender en el escrito contentivo de su súplica que al extremo pasivo de la acción se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en

razón a que el demandado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ** estaba muerto para el momento en que se profirió la orden de recaudo judicial.

A no dudarlo, el sucesor procesal del ejecutado en mención se encuentra legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es él quien pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por el referido sucesor procesal, por cuanto éste acudió al proceso, a través de su vocero judicial, una vez se le reconoció personería a este último y ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que la continuidad jurídica del extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propuso el trámite que se está resolviendo. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por el sucesor procesal de la parte demandada a la luz del acervo probatorio recopilado, vislumbra que SI se configura dentro del asunto bajo examen el vicio instituido en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. A continuación se explica la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena.”* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 ídem, la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

De tal forma, que el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del caso en concreto, el Despacho detalla que al diligenciamiento se allegó el registro civil de defunción del ejecutado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ**, quien falleció para el día 12/11/2019 en el municipio de Floridablanca (Santander), estableciéndose entonces que para el momento en que se profirió por el Juzgado de origen la orden de recaudo judicial para el 10/09/2020, el demandado en mención carecía de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Así es, se vuelve claro que en este asunto se accionó ejecutivamente por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** a una persona fallecida como lo es el demandado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ**, a quien a la luz de lo previsto en el artículo 53 del C.G.P, no se le es posible demandar desde el punto de vista legal, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo obligatorio conforme a las reglas procesales, demandar a sus herederos, y no al causante, como equivocadamente ocurrió dentro del plenario, situación que irremediablemente encuadra dentro la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Precisamente, acerca de lo examinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“(...) De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser

titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus”...

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (...)”¹ (comillas y cursiva fuera del texto original).

De tal manera, que lo procedente en este caso será decretar la nulidad pretendida en este proceso, advirtiéndose, claro está, que sería del caso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 134 y 137 *ibídem*, tratar de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, a fin de no sacrificar la totalidad del rito, de no ser porque al interior de las presentes diligencias se vulneró desde el auto que libró mandamiento de pago, el derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos determinados e indeterminados del causante **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ**, comoquiera que no se encausó la pretensión directamente frente a estos en su calidad de sucesores, tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P.

Y es que sobre lo expuesto, ha de recordarse que si el demandado ya ha fallecido cuando se presentó la demanda ejecutiva con apoyo en el artículo 87 del

¹ Decisión adoptada para 17 de Septiembre de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).

C.G.P, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados.

En tal orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso junto con el mandamiento de pago, acotando que dada la forma irregular en que se encuentran formulados los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales no guardan relación con las personas que se deben vincular, se deberá rehacer toda la actuación e inadmitir el libelo introductorio, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del proceso, en donde estuvo ausente la representación judicial de quienes están llamados a comparecer en su condición de herederos determinados e indeterminados del demandado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ**.

En otro tanto, probada la nulidad por indebida notificación, le corresponde al Despacho entrar a decidir acerca de lo previsto en el numeral 5º del artículo 95 del C.G.P, es decir, si con ocasión del vicio encontrado se debe proceder a declarar la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

Establece la norma citada en precedencia que *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad”* cuando *“la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”*. En el presente caso, la nulidad comprende la notificación del mandamiento ejecutivo, pero la misma no fue por causa atribuible a la parte ejecutante. Veamos el porqué:

A simple vista, podría pensarse que la anomalía o el suceso que se viene analizando es suficiente para comprometer la legalidad de la demanda ejecutiva iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, dado que ésta se encauzó en contra de una persona muerta. Sin embargo, dentro de las diligencias adelantadas no se encuentra probado que dicha entidad financiera conociera de la muerte del ejecutado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ** antes de iniciarse la acción de cobro, pues, algún elemento de prueba que acreditara tal circunstancia por parte del sucesor procesal, no se trajo con el escrito contentivo de la nulidad que se está zanjando, ni mucho menos se solicitó el recaudo de algún elemento probatorio para acreditar el hecho que se analiza. Ahora, el sólo supuesto vertido en la demanda consistente en que *“Pese a los múltiples requerimientos de pago, el deudor no ha acudido al descargue cambiario de las obligaciones”*, no significa en lo más mínimo que el extremo actor sabía o tenía conocimiento que el deudor había fallecido, menos aún,

cuando la constancia de la empresa de correo certificado, a través de la cual se remitió la comunicación para el enteramiento procesal de la parte pasiva de la acción bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, brindó un acuse de recibido.

Queda claro, a partir de lo descrito, que la parte actora no actuó de manera páfida, desleal o que obro de mala fe frente a la demanda ejecutiva que radicó, pues guiada muy seguramente por la confianza legítima que le brindaba no ser avisada – antes de la presentación de la demanda- sobre la muerte de la parte demandada, o por lo menos sobre dicha noticia nada se acreditó en esta actuación, procedió a interponer la acción de cobro en la forma que se propuso. Ahora, otra situación se presentaría si se hubiese demostrado que la parte demandante sabía y tenía pleno conocimiento que el demandado **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ** se encontraba muerto para el tiempo que se analiza.

Entonces, son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que dentro del caso examinado la nulidad que se va a decretar **NO** conlleva la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, pues el vicio no es atribuible a la parte demandante, y si ello es así tampoco hay lugar a la consabida condena en costas procesales a cargo de este sujeto procesal, dado que si bien el trámite de la nulidad debía aperturarse y zanjarse, el mismo se generó por lo antes explicado.

Por otra parte, no sobra precisar, que la nulidad decretada no conlleva a la terminación del proceso, tal y como lo solicita el abogado del sustituto procesal, dado que los herederos son continuadores de la personalidad del causante; luego la relación sustancial permanece intacta, de ahí que por ahora se mantengan las medidas cautelares. Lo único adicional es que debe renovarse la actuación anulada, en razón del hecho sobreviniente, permitiéndosele o brindándosele la oportunidad a la parte ejecutante que encause en debida forma su demanda ejecutiva contentiva del derecho de acreencia, que ahora vinculará a las personas previstas en el artículo 87 del C.G.P.

Finalmente, la parte actora al momento de cumplir con las órdenes a adoptarse en la parte resolutive de este proveído, deberá tener en cuenta que dentro de este asunto ya se ordenó la terminación del proceso, a través del auto de fecha 04/11/2021, frente a las obligaciones identificadas con los Nos. 4831610017407092 y 5549330000240547, por tanto, su derecho de acción que se mantiene indemne no podrá obviar tal acto procesal, el que quedará incólume frente a la nulidad que se va decretar, porque de lo contrario se estaría incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, el cual señala: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior de las presentes diligencias desde el mandamiento de pago dictado para el 10/09/2020 inclusive, dejándose incólume, eso sí, el auto de fecha 04/11/2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso frente a las obligaciones identificadas con los Nos. 4831610017407092 y 5549330000240547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Deberá allegarse un nuevo escrito de la demanda conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 82 del C.G.P, en donde se relacione de manera correcta el extremo ejecutado, teniendo en cuenta para el efecto las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

2) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada **EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ**, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P, es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión del causante en cuestión ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos, entre ellos el sucesor procesal reconocido dentro de este diligenciamiento, y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, la parte ejecutante allegará un nuevo poder en tal sentido, como lo establece el artículo 75 del C.G.P.

4) De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.

5) Al momento de la subsanación de la demanda se deberá tener en cuenta que algunas de las obligaciones que se cobraron en su momento dentro de la demanda

ejecutiva que se inadmite, ya se encuentran extinguidas, según lo motivado en esta decisión.

6) Atendiendo lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica en donde se informó debe ser notificada la representante legal del niño **M.C.H²**. Ello, en virtud a que dentro de la actuación se ha tenido conocimiento del canal digital de notificación de dicho sujeto, el cual según se detalla corresponde a los correos electrónicos romisan2011@hotmail.com- y dinosaurioh@hotmail.com.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: DECLARAR que la nulidad ordenada no genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, por lo considerado en esta decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante dentro del presente trámite de nulidad, por lo advertido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ABSTENERSE de proveer acerca de la cesión de crédito que se aporta al expediente hasta tanto se resuelva acerca de la admisión de la demanda.

SEXTO: Cumplidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **72** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **28 DE ABRIL DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

² De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad del niño, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.